



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 378 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO VIANÉS, contra acuerdos del Juez Único de Competición del Grupo XVI de Tercera División Nacional, de fecha 8 de abril de 2014, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 5 de los corrientes entre los clubs Atlético Vianés y Haro Deportivo, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Vianés: En el minuto 53 el jugador (1) Pérez Soria, David fue amonestado por el siguiente motivo: por derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Asimismo, en el capítulo 3. Público consta lo siguiente: *“En el minuto 88 se detonaron en la banda de contra banquillos, fuera del terreno de juego, dos petardos, no ocasionando ningún tipo de incidentes”*.

Segundo.- El Juez de Competición, en resolución de fecha 8 de abril de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación, en aplicación del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 15,00 euros; e imponer al Club Atlético Vianés multa de 30,00 euros, en aplicación del artículo 110 del citado ordenamiento.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Atlético Vianés.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás pruebas obrantes en el expediente federativo, se observa que el recurrente no ha efectuado alegaciones en la primera instancia, aportando en esta segunda prueba videográfica de los hechos objeto estudio, cuestión esta inviable pues tal y como recoge el artículo 47 del Código Disciplinario, no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos, de prueba, aquellos que estando disponibles para

presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del Código Disciplinario.

Por otro lado, el artículo 27.3 del Código Disciplinario establece la presunción de veracidad del acta arbitral, no dándose en el presente caso elementos concretos e indubitados que acrediten el error manifiesto en el contenido del mismo, por lo que,

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético Vianés, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de la Federación Riojana de Fútbol de fecha 8 de abril de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de abril de 2014.

El Presidente,